LIBRO: CIII REGISTRO: 3521 FOLIO: 133/138

Río Gallegos, 05 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, integrada por los vocales Dr. Jorge Daniel Yance y Dr. Carlos Enrique Arenillas -en carácter de juez subrogante-, bajo la presidencia de la Dra. María Alejandra Vila, asistidos por la Secretaria Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en autos caratulados: "A. J. A. S/TURBACIÓN DE TENENCIA DEL INMUEBLE" Expte. Nº 9559/25, y resolver la situación procesal de A. J. A., sin sobrenombres ni apodos, de apellido materno A., hijo de N. L. (v) y de O. A. G. (v), de nacionalidad argentina, nacido el **/**/2002 en la localidad de Puerto San Julián, de estado civil soltero, empleado en construcción, con último domicilio real en calle xxxxxx N° *** de Puerto San Julián, actualmente alojado en la División Comisaría “Cabo Grippo” de la localidad de Los Antiguos (en la causa Nº 42969/25 de trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Las Heras), titular del DNI Nº **.***.***, quien se encuentra asistido por el Defensor Oficial, Dr. Emin Charif Sat, siendo la acusación representada por la Sra. Fiscal ante ésta Cámara, Dra. María Verónica Zuvic; de los que,

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones se le imputa a A. J. A.: “…Haberse presentado en la parte externa de la vivienda sita en xxxxxx N° *** de Puerto San Julián ocupada por J. I. A., y con un elemento de hierro en su mano, arremeter contra los cristales de una de las ventanas allí emplazadas -de lo que da cuenta el acta de inspección ocular obrante a fs. 4/vta.-, turbando con dicho accionar la tenencia del inmueble del nombrado, siendo aprehendido por la prevención en el sitio. Hecho ocurrido en Puerto San Julián el día 17 de julio de 2025, alrededor de las 1:20 horas…”.

Que a fs. 116/117, la Letrada Adjunta de la Fiscalía ante la Excma. Cámara propuso la omisión de debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que conforme las pautas mesurativas establecidas en los

artículos 40 y 41 del Código Penal, en caso de dictarse fallo condenatorio respecto del imputado en orden al delito de turbación de tenencia del inmueble, previsto y reprimido por el art. 181 inc. 3º del Código Penal de la Nación correspondería imponer como monto de pena seis (6) meses de prisión de cumplimiento en suspenso, más las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P.).

Asimismo, la representante del Ministerio Público Fiscal sugirió la imposición de reglas de conducta por el plazo de un (1) año, consistentes en: 1) fijar domicilio a disposición del Tribunal, 2) presentarse al patronato de liberados y excarcelados o al organismo que éste lo derive, con una periodicidad mensual, 3) ofrecer reparar el daño en las medidas de sus posibilidades y 4) concurrir a los talleres “Habilidades para la vida” y/o “Talleres para el manejo de la ira”.

Que a fs. 119 el Defensor Oficial aceptó la propuesta de omisión de debate formulada por la Fiscalía de Cámara, previa comunicación telefónica y debido asesoramiento técnico a su defendido A. J. A., mientras que a fs. 123 se celebró la audiencia de omisión de debate, habiendo comparecido en forma virtual el imputado A. J. A., aceptando la propuesta de la Sra. Fiscal de Cámara por lo que quedó expedita la vía para llevar adelante el juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad y procedencia de la propuesta de omisión de debate.

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal

por parte de la Sra. Fiscal de Cámara y la correspondiente aceptación y conformidad tanto del Defensor Oficial como del propio imputado.

Conforme a las características del hecho, a la entidad del bien jurídico involucrado y a las condiciones personales del imputado, la propuesta formulada por la Fiscalía de Cámara resulta formalmente admisible, sin perjuicio del análisis sustancial que corresponde efectuar sobre la materialidad, autoría y responsabilidad penal atribuida.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: Materialidad del hecho imputado, autoría y responsabilidad penal del acusado.

Al respecto, el Tribunal dijo:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento fiscal de elevación a juicio, según el cual se le atribuye a A. J. A. haberse apersonado en la parte externa de la vivienda de xxxxxx N° *** de la localidad de Puerto San Julián, ocupada por J. I. A., y haber arremetido contra los cristales de una de las ventanas de la propiedad mediante la utilización de un elemento de hierro, turbando con dicho accionar la tenencia del inmueble del nombrado.

Delimitado el objeto de la acusación, las circunstancias relativas al tiempo y lugar en que se desarrolló el episodio encuentran sustento en el informe de novedad confeccionado por el Oficial Ayudante Maximiliano C. S. perteneciente a la División Comisaría Primera de Puerto San Julián, del que surge que se iniciaron actuaciones prevencionales de oficio, a partir de un llamado telefónico efectuado al servicio de emergencia 911, aproximadamente a la 1:20 del día 17 de julio de 2025, mediante el cual se solicitó la presencia policial en una vivienda sita en xxxxxx N° *** de Puerto San Julián, ante la presencia de una persona que intentaba ingresar a un inmueble.

Conforme surge del informe en cuestión, al arribar el personal policial al lugar, se constató la presencia de un hombre en el sector externo de la vivienda, quien portaba un objeto en sus manos, observándose asimismo que una de las ventanas del inmueble se encontraba parcialmente dañada. Ante la falta de acatamiento a la orden impartida por el personal policial para que depusiera su conducta, se procedió a su reducción y demora.

Los testimonios de los efectivos policiales intervinientes en el procedimiento, Mauro Daniel Macias (fs. 08) y Gonzalo José Luis Herrera (fs. 11) resultan concordantes con lo informado por el Oficial Ayudante Saiquita.

Las circunstancias señaladas en el informe prevencional y los testimonios de los numerarios policiales encuentran corroboración en la declaración testimonial prestada por J. I. A. a fs. 9, quien manifestó que mientras se encontraba en el interior de su domicilio, aproximadamente a la 1:30 horas, escuchó golpes provenientes de la puerta de acceso, similares a patadas, motivo por el cual salió de la vivienda, siendo en esas circunstancias en que observó a A. J. A. rompiendo uno de los ventanales mediante una barreta de hierro, dando posteriormente aviso al personal policial.

El testigo refirió asimismo que el accionar de A. J. A. se encontraría vinculado con una deuda que el hermano de éste, M. A., mantendría con el deponente, a quien le alquilaría el inmueble, señalando que dicha deuda ascendería a la suma de cinco millones de pesos. Aclaró, sin embargo, que no contaba con documentación respaldatoria del acuerdo referido por cuanto el mismo habría sido celebrado verbalmente.

Por su parte, C. B. M., pareja de J. I. A., declaró a fs. 10 que el 17 de julio de 2025, aproximadamente a la 1:30 horas, mientras se encontraba en el domicilio junto con su pareja, escuchó ruidos provenientes del exterior, similares a piedras impactando contra las paredes. Relató que luego de que J. I. A. diera aviso al personal policial, pudo constatar que A. J. A. se encontraba rompiendo las ventanas de la vivienda con una barreta de hierro, haciéndose presente posteriormente el personal policial, que procedió a su reducción y demora.

La testigo agregó que J. I. A. alquilaba la vivienda al hermano de . A. J. A., M. A., quien mantendría una deuda, circunstancia que habría motivado el reclamo de que abandonaran el inmueble.

De este modo, la prueba reunida permite tener por acreditado con el grado de certeza exigible en esta etapa del proceso que en la madrugada del 17 de julio de 2025, A. J. A. se hizo presente en el exterior del inmueble ocupado por J. I. A. y que encontrándose allí portando una barreta de hierro, produjo daños en uno de los ventanales de la vivienda, circunstancia constatada por el personal policial que acudió al lugar, documentada mediante el acta de inspección ocular de fs. 4 y el croquis ilustrativo de fs. 6 y corroborada por los moradores del inmueble.

Ahora bien, la acreditación de tales circunstancias no resulta suficiente para tener por demostrado, con los alcances en que fuera formulada la acusación, el hecho atribuido a A. J. A.. En tal sentido, la imputación incorpora a la conducta atribuida la aptitud de haber turbado la tenencia del inmueble ejercida por J. I. A., modalidad que integra el objeto de prueba en las presentes actuaciones.

Desde esta óptica, las probanzas incorporadas no permiten establecer en qué habría consistido concretamente la turbación de la tenencia ni de qué modo la conducta desplegada por el imputado habría afectado su ejercicio. En particular, no se ha acreditado que J. I. A. hubiera sido impedido de permanecer en el inmueble o que se hubiera visto materialmente restringido en el uso o goce que hasta ese momento ejercía sobre la morada.

En esta línea, la circunstancia de que el imputado hubiera arremetido contra uno de los ventanales de la vivienda mediante el uso de una barreta de hierro constituye un extremo material que se encuentra suficientemente acreditado pero no permite establecer por sí mismo que mediante ese accionar se hubiera configurado la modalidad de turbación de la tenencia descrita en el requerimiento de elevación a juicio.

En particular, ninguno de los testimonios permite establecer que como consecuencia de la conducta atribuida, J. I. A. hubiera debido abandonar el

inmueble, hubiera sido privado de su ocupación o se hubiera visto impedido de continuar ejerciendo la tenencia que hasta ese momento detentaba. Tampoco surge que la rotura del ventanal hubiera generado, por sí misma, una afectación concreta y actual del uso o goce del inmueble que pueda ser identificada como la turbación a la que refiere la imputación.

No se trata de exigir, para la configuración de la turbación, un despojo consumado, la expulsión del ocupante o el abandono efectivo del inmueble, sino de constatar alguna restricción concreta, actual y típicamente relevante del uso, goce o ejercicio de la tenencia. Ese extremo no surge acreditado en autos.

A ello se suma que los señalamientos de los testigos respecto de la existencia de una relación locativa entre J. I. A. y M. A., hermano del imputado, y de la deuda vinculada con dicha relación, no permiten precisar las condiciones en las que J. I. A. ocupaba el inmueble ni establecer cuál habría sido la concreta incidencia que sobre dicha situación produjo el accionar atribuido a A. J. A..

En este punto, no puede soslayarse que J. I. A. manifestó que A. J. A. le habría expresado que quería que abandonara la vivienda, circunstancia que valorada en el contexto del conflicto existente entre las partes, constituye un elemento que indicaría el propósito que habría guiado su accionar. Sin embargo, aún cuando pudiera tenerse por acreditada dicha manifestación, ella no permite suplir la ausencia de prueba respecto de la efectiva turbación de la tenencia, toda vez que revela en todo caso, la finalidad perseguida por el imputado, pero no acredita que dicha finalidad se hubiera concretado en una afectación de la tenencia en los términos descritos en la acusación. En consecuencia, la finalidad eventualmente perseguida por el imputado no permite tener por acreditado el resultado típico exigido por la figura imputada.

Por otra parte, cabe precisar que aún cuando ha quedado acreditado el daño parcial del ventanal de grandes dimensiones ubicado en el lateral de la puerta de acceso principal al domicilio, dicho resultado no integra la plataforma fáctica de la acusación en los términos de un hecho autónomo. En consecuencia, no corresponde efectuar un pronunciamiento sobre una eventual responsabilidad penal derivada de dicho resultado, pues ello

importaría exceder los límites del objeto procesal sometido a juzgamiento y afectar el principio de congruencia de raigambre constitucional. Ello no implica desconocer la existencia del daño material constatado, sino afirmar que dicho extremo no fue sometido a juzgamiento como objeto procesal autónomo ni habilita, por sí solo, una condena por la figura efectivamente atribuida.

Por ello, aun cuando se encuentra acreditada la rotura parcial del ventanal atribuida a A. J. A., no se ha demostrado, con el grado de certeza requerido para una sentencia condenatoria, que esa conducta hubiera excedido el plano del daño material y se hubiera proyectado como una turbación penalmente típica de la tenencia del inmueble ejercida por J. I. A..

TERCERA CUESTIÓN: Pronunciamiento a adoptar

Al respecto el Tribunal dijo:

Que llegado el momento de dar tratamiento al pronunciamiento a adoptar, por la forma en que ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde disponer la absolución de A. J. A. respecto del hecho por el que fuera acusado, calificado legalmente en los términos del art. 181 inc. 3º del Código Penal, por no haberse acredito uno de los extremos típicos de la figura en examen.

En su mérito, deberán cesar las restricciones que oportunamente le fueran impuestas.

Por otra parte, en atención a la certificación de fs. 118, deberá hacerse saber a la autoridad policial o penitenciaria que corresponda, que el dictado de la presente no modifica la privación de la libertad dispuesta oportunamente por el Juez de Instrucción competente en la causa Nº 42969/25 caratulada "A. J. A. Y OTROS S/ROBO CALIFICADO" en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Las Heras.

Debe, además, disponerse de los elementos secuestrados y certificados a fs. 111 de conformidad con los arts. 503, ccdtes. y ssgtes. del C.P.P.

Además, deberá hacerse saber a J. I. A. del estado del trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos de los artículos 73 inciso “b” del Código Procesal Penal, y 5 incisos “i”, “k” y “l” de de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que antecede y lo dispuesto por los artículos 4, 381, 382, 383, 385 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial,

FALLA:

1º) ABSOLVER a A. J. A. de demás circunstancias de figuración en autos, en orden al delito de TURBACIÓN DE TENENCIA DEL INMUEBLE (art. 181 inc. 3 del Código Penal), por no haberse acreditado uno de los extremos típicos de la figura en examen.

2°) HACER CESAR todas las restricciones legales oportunamente impuestas a A. J. A. durante el proceso.

3°) HACER SABER a la autoridad policial o penitenciaria que corresponda que el dictado de la presente no modifica la privación de la libertad dispuesta en contra de A. J. A. en el marco de la causa Nº 42969/25 por el Juzgado de Instrucción de Las Heras.

4º) DISPONER de los elementos secuestrados conforme arts. 503, ssgtes. y ccdtes. del C.P.P.

5º) INFORMAR a J. I. A. el estado del presente trámite y la situación procesal de los imputados, ello en los términos de los artículos 73 inciso b del Código Procesal Penal y 5 incisos “i”, “k” y “l” de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos.

6º) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE la presente; firme que sea, COMUNÍQUESE y REMÍTANSE los presentes actuados a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez- Dr. Carlos Enrique Arenillas - juez subrogante- ante la Dra. Gabriela Mansilla - secretaria-.